

Dictamen Núm. 47/2026

**V O C A L E S :**

*Baquero Sánchez, Pablo*  
Presidente  
*Díaz García, Elena*  
*Menéndez García, María Yovana*  
*Iglesias Fernández, Jesús Enrique*  
*Santiago González, Iván de*

Secretario General:  
*Iriondo Colubi, Agustín*

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 12 de marzo de 2026, con asistencia de las señoras y los señores que al margen se expresan, emitió por unanimidad el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de V. E. de 14 de enero de 2026 -registrada de entrada ese mismo día-, examina el expediente relativo al proyecto de Decreto por el que se regula la composición y el régimen de funcionamiento de la Junta y la Comisión Rectora del Parque Natural de Redes.

De los antecedentes que obran en el expediente, resulta:

**1. Contenido del proyecto**

El proyecto de decreto contiene un preámbulo que principia recordando que, al amparo de lo prevenido por el artículo 11.1 de la Ley Orgánica 7/1981, de 30 de diciembre, de Estatuto de Autonomía del Principado de Asturias (según el cual, en el marco de la legislación básica del Estado y, en su caso, en los términos que la misma establezca, corresponde al Principado de Asturias el desarrollo legislativo y la ejecución en materia de espacios naturales protegidos), se aprobaron la Ley del Principado de Asturias 5/1991, de 5 de abril, de Protección de los Espacios Naturales y la Ley del Principado de Asturias

8/1996, de 27 de diciembre, de Declaración del Parque Natural de Redes; asimismo, refiere que, en desarrollo de la disposición final tercera de la mencionada Ley del Principado de Asturias 8/1996, se dictó el Decreto 48/1997, de 24 de julio, por el que se regulan los órganos de administración y se definen los instrumentos para la gestión del Parque Natural de Redes.

De seguido, indica que la Ley del Principado de Asturias 10/2017, de 24 de noviembre, de tercera modificación de la Ley del Principado de Asturias 5/1991, de 5 de abril, de Protección de los Espacios Naturales “modifica el artículo 33.2 para incluir en las Comisiones Rectoras de los parques a los representantes de los particulares que sean titulares de derechos afectados, estableciendo un porcentaje de representación proporcional a la superficie de titularidad privada en el ámbito territorial del parque respecto a los terrenos de titularidad pública, con un límite del 49 % del total de sus miembros”, que “respecto de la composición de esas Comisiones, se procurará garantizar los principios de representación paritaria entre mujeres y hombres y de equilibrio entre los distintos representantes de los titulares de derechos afectados, así como criterios de transparencia democrática en su elección” y que, “para el caso del Parque Natural de Redes la disposición final segunda de la Ley del Principado de Asturias 10/2017, de 24 de noviembre, modifica la Ley del Principado de Asturias 8/1996, de 27 de diciembre, de declaración de este Parque Natural, ajustando la composición de su Comisión Rectora al disponer que `se integrará por representantes de la Administración del Principado de Asturias, representantes de los Ayuntamientos de Caso y Sobrescobio, de las parroquias rurales legalmente constituidas en el ámbito territorial del Parque, así como por el conservador y los representantes de los particulares que sean titulares de derechos afectados”’.

Indica también la parte expositiva que, “Teniendo en cuenta que durante su vigencia el Decreto 48/1997, de 24 de julio, ha sido objeto de seis modificaciones, razones de técnica normativa ponen de manifiesto la necesidad, no de abordar una nueva modificación, sino de aprobar una nueva norma que

regule la composición, incluida la forma de designación, y el funcionamiento de la Junta y la Comisión Rectora del Parque”.

Finalmente, señala que la norma proyectada se ajusta a los principios de buena regulación recogidos en el artículo 129.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que en su tramitación se dio cumplimiento a lo previsto por la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno y en la Ley del Principado de Asturias 8/2018, de 14 de septiembre de Transparencia, Buen Gobierno y Grupos de Interés y que “Se ha sometido al trámite de información pública, posibilitando la participación de los potenciales destinatarios en dicha tramitación y al trámite de audiencia a los Ayuntamientos de Caso y Sobrescobio y a las Parroquias Rurales de Bueres, Caleao y Orlé”.

La parte dispositiva consta de seis artículos, una disposición transitoria, una derogatoria y dos disposiciones finales.

Los artículos se refieren, respectivamente, al “Objeto” de la norma, la “Composición de la Junta”, el “Funcionamiento de la Junta”, la “Composición de la Comisión Rectora”, el “Funcionamiento de la Comisión Rectora” y la “Elección de representantes” en la Junta y en la Comisión Rectora.

La disposición transitoria única determina el régimen y duración del mandato aplicables a las actuales Junta y la Comisión Rectora, así como las medidas que deberán seguirse para que los representantes de los titulares de derechos afectados se incorporen a la Comisión.

La disposición derogatoria establece que “Queda derogado el Decreto 48/1997, de 24 de julio, por el que se regulan los órganos de administración y se definen los instrumentos para la gestión del Parque Natural de Redes, así como las disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo previsto en el presente decreto”.

La disposición final primera contiene una habilitación normativa, en favor de la Consejería competente, para dictar las disposiciones necesarias para el

desarrollo y ejecución de la norma y la segunda fija su entrada en vigor a los veinte días de su publicación en el *Boletín Oficial del Principado de Asturias*.

## 2. Contenido del expediente

Por Resolución de la Consejería de Movilidad, Medio Ambiente y Gestión de Emergencias, de 5 junio de 2025, previa propuesta de la Dirección General de Custodia del Territorio y Prevención de Incendios, se decide iniciar el procedimiento para la elaboración de la disposición de carácter general.

Obra en el expediente una diligencia expedida por la Jefa del Servicio de Participación y Atención Ciudadana, en la que se deja constancia de que, entre el 21 de marzo y el 4 de abril de 2025, el proyecto "ha estado sometido a consulta pública previa dentro del portal AsturiasParticipa".

Figuran, entre la documentación remitida, las memorias justificativa y económica del proyecto, elaboradas por la Dirección General de Custodia del Territorio y Prevención de Incendios. En la segunda de ellas, se indica que "este decreto no genera repercusiones presupuestarias pues únicamente regula la composición y régimen de funcionamiento de los órganos de gestión del parque, sin que suponga ningún compromiso de gasto".

Obran en el expediente los correspondientes informes sobre el impacto en la infancia, la adolescencia y la familia (que concluye que "en ningún aspecto se aprecia impacto en la infancia y la adolescencia o en la familia"); por razón de género (en el que se indica que "el impacto de género de esta norma es positivo porque entre sus objetivos está el disminuir la brecha de género garantizando los principios de representación paritaria"); sobre la garantía de la unidad de mercado (en el que se señala que "no se aprecia que la presente pueda tener incidencia en la unidad de mercado") y de impacto demográfico. Todos ellos han sido elaborados por la Dirección General de Custodia del Territorio y Prevención de Incendios.

Asimismo, figura incorporada una tabla de vigencias, elaborada por la misma Dirección General, en la que se indica que la aprobación del decreto "tendría incidencia en el marco normativo en que se inserta", dado que

supondría la derogación del Decreto 48/1997, de 24 de julio, por el que se regulan los órganos de administración y se definen los instrumentos para la gestión del Parque Natural de Redes.

Mediante sendas Resoluciones de la Consejería de Movilidad, Cooperación Local y Gestión de Emergencias, ambas de fecha 26 de junio de 2025, se acuerda someter la propuesta del decreto, por una parte, a trámite de información pública -por un plazo de veinte días hábiles- y, por otra, al trámite de audiencia a los Ayuntamientos de Caso y Sobrescobio. El Ayuntamiento de Caso, el día 9 de julio de 2025, presenta un escrito de alegaciones, en el cual señala que "El Concejo de Caso ocupa la práctica totalidad de la extensión del Parque Natural de Redes, (aprox. 74 %), mientras que Sobrescobio representaría cerca de un 26 % de la misma./ Consiguientemente, Caso se encuentra infrarrepresentado en la Junta, con tres concejales frente a dos de Sobrescobio; así como en la Comisión Rectora, en la que ambos ostentan la misma representación -una concejalía y vicepresidencia rotativa-. En este sentido, se entiende que el Concejo de Caso cuenta con menor poder de decisión para la defensa de sus intereses en los órganos colegiados del Parque Natural de Redes".

Mediante Resolución de la Consejería de Movilidad, Medio Ambiente y Gestión de Emergencias, de 1 de agosto de 2025, se somete la propuesta de decreto al trámite de audiencia de las Parroquias Rurales de Bueres-Nieves-Gobezanes, Caleao y Orlé.

El día 5 de agosto de 2025, la Parroquia Rural de Orlé presenta un escrito, indicando que se proponen a la "presidenta de la Parroquia Rural de Orlé en el concejo de Caso, como miembro de la Comisión" y al "presidente de la Parroquia Rural de Caleao en el concejo de Caso, como miembro de la Junta".

El día 6 de agosto de 2025, la Federación de Espeleología del Principado de Asturias (FESPA) presenta un escrito de alegaciones solicitando que se considere la incorporación de un representante designado por esta.

Figura en el expediente un informe de la Dirección General de Custodia del Territorio y Prevención de Incendios, de 16 de septiembre de 2025, en el que se analizan las alegaciones presentadas y se justifica la posición de la Consejería instructora al respecto.

Con fecha 25 de septiembre de 2025, la Dirección General de Presupuestos y Finanzas suscribe el correspondiente informe de presupuestos, en el que concluye que “el Decreto propuesto (...) carece de repercusión desde el punto de vista presupuestario”.

Mediante oficio de la Secretaría General Técnica de la Consejería de instructora, de 29 de septiembre, se remite el proyecto de decreto a las restantes Consejerías que integran la Administración del Principado de Asturias. A tenor de la documentación obrante en el expediente, ninguna de ellas formula observaciones.

Fechado a 2 de diciembre de 2025, obra en el expediente el oportuno informe de la Secretaría General Técnica de la Consejería instructora.

Entre la documentación obrante, figura el correspondiente cuestionario para la valoración de la propuesta de decreto.

El texto de la norma, cuya aprobación se pretende, es elevado a la Comisión de Secretarios/as Generales Técnicos/as en la reunión celebrada el 10 de diciembre de 2025, informándose favorablemente el proyecto, tal y como consta en la certificación emitida, con la misma fecha, por la Secretaría de dicha Comisión.

**3.** En este estado de tramitación, mediante escrito de 14 de enero de 2026, V. E. solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva, relativa al proyecto de Decreto por el que se regula la composición y el régimen de funcionamiento de la Junta y la Comisión Rectora del Parque Natural de Redes.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

**PRIMERA.-** Objeto del dictamen y competencia

El expediente remitido se refiere a un proyecto de Decreto por el que se regula la composición y el régimen de funcionamiento de la Junta y la Comisión Rectora del Parque Natural de Redes.

La consulta se formula con base en lo establecido por el artículo 13.1, letra e) de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra e) del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a instancia del Presidente del Principado de Asturias, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado a) y 40.1, letra a) de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente. Entiende este Consejo que la solicitud resulta atendible en los términos planteados -esto es, como consulta preceptiva en expedientes relativos a "Proyectos de reglamentos o disposiciones de carácter general que se dicten en ejecución de las leyes, así como sus modificaciones"-, puesto que el proyecto de decreto encuentra amparo en lo dispuesto por la disposición final tercera de la Ley del Principado de Asturias 8/1996, de 27 de diciembre, de Declaración del Parque Natural de Redes.

**SEGUNDA.-** Tramitación del procedimiento y contenido del expediente

El procedimiento de elaboración de disposiciones de carácter general se encuentra regulado en el título VI de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante LPAC), en los preceptos no afectados por la Sentencia del Tribunal Constitucional 55/2018, de 24 de mayo -ECLI:ES:TC:2018:55- y en los artículos 32 a 34 de la Ley 2/1995, de 13 de marzo, sobre régimen jurídico de la Administración del Principado de Asturias (en adelante Ley de Régimen Jurídico del Principado de Asturias), debiendo considerarse también lo pautado en el *Protocolo para la elaboración y mejora de la calidad de las disposiciones de*

*carácter general en el Principado de Asturias*, elaborado por la Comisión de Simplificación Administrativa y aprobado por Acuerdo del Consejo de Gobierno de 28 de diciembre de 2017 (*Boletín Oficial del Principado de Asturias* de 5 de enero de 2018).

El procedimiento para la elaboración del decreto se inicia mediante Resolución de la Consejería de Movilidad, Medio Ambiente y Gestión de Emergencias, de 5 junio de 2025.

El proyecto ha sido sometido a los trámites de consulta pública previa y de información pública; asimismo, de conformidad con lo prevenido por la disposición final tercera de la Ley del Principado de Asturias 8/1996, de 27 de diciembre, de Declaración del Parque Natural de Redes, se ha oído a las entidades locales afectadas.

Obran en el expediente las memorias justificativa y económica, la tabla de vigencias y los sucesivos borradores de la norma; también, según la información remitida, se han efectuado las evaluaciones de impacto en materia de género (en cumplimiento de lo previsto en la Ley del Principado de Asturias 2/2011, de 11 de marzo, para la igualdad de mujeres y hombres y la erradicación de la violencia de género), en la infancia y en la adolescencia (artículo 22 *quinquies* de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil), en la familia (disposición adicional décima de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas), en la unidad de mercado (artículo 14 de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado) y en materia demográfica (previsto con carácter preceptivo en el artículo 8 de la Ley del Principado de Asturias 2/2024, de 30 de abril, de Impulso Demográfico y estructurado por Resolución de 9 de julio de 2025, de la Consejería de Presidencia, Reto Demográfico, Igualdad y Turismo, por la que se aprueban las directrices, criterios, instrucciones y metodología para la elaboración del informe de impacto demográfico en los proyectos de ley, decretos y planes estratégicos sectoriales que sean tramitados por la Administración del Principado de Asturias).

Sentado lo anterior, se observa que en el expediente no figura, entre la documentación obrante, un estudio acerca de los costes y beneficios que ha de deparar la nueva norma, al que se refiere el artículo 32.2 de la Ley de Régimen Jurídico del Principado de Asturias, aunque, en este concreto caso y a la vista de su contenido, las memorias justificativa y económica suplen adecuadamente tal carencia.

Continuando con la enumeración de los trámites efectuados, procede indicar que se ha recabado el pertinente informe en materia presupuestaria -necesario en todos los proyectos de decreto, a tenor de lo establecido en el artículo 38.2 del texto refundido del Régimen Económico y Presupuestario, aprobado por Decreto Legislativo del Principado de Asturias 2/1998, de 25 de junio- y que el proyecto se ha remitido a las restantes Consejerías que integran la Administración del Principado de Asturias en trámite de observaciones, habiéndose también emitido informes favorables por la Secretaría General Técnica de la Consejería instructora y por la Comisión de Secretarios/as Generales Técnicos/as.

Consta, a la fecha de emisión del presente dictamen, la publicación de la norma en elaboración en el Portal de Transparencia, dándose de esta forma cumplimiento a lo establecido a este respecto en el artículo 7, letra c) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, en el sentido de que, "Cuando sea preceptiva la solicitud de dictámenes, la publicación se producirá una vez que estos hayan sido solicitados a los órganos consultivos correspondientes sin que ello suponga, necesariamente, la apertura de un trámite de audiencia pública".

Por último, cabe destacar que el proyecto de decreto sometido a consulta figura incluido en los Planes Normativos de la Administración del Principado de Asturias para 2025 y 2026, ajustándose, por tanto, a la planificación prevista por la Administración autonómica, en los términos que ya contempla el primer apartado del artículo 31 bis de la Ley de Régimen Jurídico del Principado de Asturias -tras la reciente reforma operada por la Ley del Principado de Asturias 4/2025, de 19 de noviembre, de novena modificación de

la Ley del Principado de Asturias 2/1995, de 13 de marzo, sobre Régimen Jurídico de la Administración y de Medidas legales sectoriales de simplificación administrativa-, si bien, tal norma no resulta aplicable al presente procedimiento, atendida su fecha de inicio.

En definitiva, la tramitación del proyecto resulta, en lo esencial, acorde con lo establecido en el título VI de la LPAC y en los artículos 32 a 34 de la Ley de Régimen Jurídico del Principado de Asturias.

### **TERCERA.-** Base jurídica y rango de la norma

El artículo 45 de la Constitución establece, en su apartado 1, que “Todos tienen el derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona, así como el deber de conservarlo”; de seguido, el apartado 2 dispone que “Los poderes públicos velarán por la utilización racional de todos los recursos naturales, con el fin de proteger y mejorar la calidad de la vida y defender y restaurar el medio ambiente, apoyándose en la indispensable solidaridad colectiva”.

Por lo que atañe a la distribución competencial, el artículo 149.1.23.<sup>a</sup> de la Constitución otorga al Estado la competencia exclusiva en materia de “Legislación básica sobre protección del medio ambiente, sin perjuicio de las facultades de las Comunidades Autónomas de establecer normas adicionales de protección” y el artículo 148.1.9.<sup>a</sup> ofrece a las Comunidades la posibilidad de asumir “La gestión en materia de protección del medio ambiente”. La esfera competencial del Estado en materia de medio ambiente alcanza, en buena lógica, a los espacios naturales protegidos, materia que ha sido objeto de asunción por parte de las Comunidades Autónomas, a través de sus respectivos Estatutos de Autonomía. Por su parte, el Tribunal Constitucional ha llevado a cabo, desde bien temprano, una labor de delimitación de las tareas que corresponden, dentro del marco constitucional, a cada una de las instancias territoriales; tal es el caso, *ad exemplum*, de las Sentencias del Tribunal Constitucional Núm. 102/1995, de 26 de junio -ECLI:ES:TC:1995:102-,

194/2004, de 4 de noviembre -ECLI:ES:TC:2004:194-, y 101/2005, de 20 de abril -ECLI:ES:TC:2005:101-, entre otras.

En tal contexto y con base en la antes referida habilitación constitucional, el artículo 11.1 de Ley Orgánica 7/1981, de 30 de diciembre, de Estatuto de Autonomía del Principado de Asturias, dispone que corresponde al Principado, en el marco de la legislación básica del Estado, el desarrollo legislativo y la ejecución en materia de espacios naturales protegidos. Y, al amparo de dicha asunción competencial, se aprueban la Ley del Principado de Asturias 5/91, de 5 de abril, de Protección de los Espacios Naturales y las correspondientes leyes de declaración de los parques, entre las que figura la Ley del Principado de Asturias 8/1996, de 27 de diciembre, de Declaración del Parque Natural de Redes, cuya disposición final tercera establece que "El Consejo de Gobierno del Principado (...) aprobará las disposiciones reglamentarias necesarias para el desarrollo de la presente Ley, oídos los Ayuntamientos afectados".

En vista a lo expuesto, cabe concluir que la norma reglamentaria objeto del presente dictamen se acomoda a los criterios de distribución competencial, que constituye un desarrollo normativo previsto por la Ley del Principado de Asturias 8/1996, de 27 de diciembre, de Declaración del Parque Natural de Redes y que el rango que se le pretende otorgar -el de decreto- resulta adecuado, a tenor de lo establecido en el artículo 25, letra h) de la Ley 6/1984, de 5 de julio, del Presidente y del Consejo de Gobierno del Principado de Asturias y en el artículo 21.2 de la Ley de Régimen Jurídico del Principado de Asturias.

#### **CUARTA.-** Observaciones de carácter general al proyecto

##### I. Ámbito material de la norma.

La comparación entre el título competencial y el contenido del proyecto de decreto, permite concluir que no se aprecia objeción en cuanto a la competencia del Principado de Asturias sobre la materia, en los términos y en el marco descrito en el artículo 11.1 de su Estatuto de Autonomía y como

desarrollo de la Ley del Principado de Asturias 8/1996, de 27 de diciembre, de Declaración del Parque Natural de Redes.

## II. Técnica normativa.

En lo referente a la técnica normativa empleada para la redacción del proyecto de decreto que se examina, cabe señalar que se ajusta, en lo esencial, a lo dispuesto en la *Guía para la elaboración y control de disposiciones de carácter general*.

Sin perjuicio de lo antedicho, venimos insistiendo (en este sentido y por todos, Dictamen Núm. 309/2022) en que la mencionada guía señala -al fijar las "Directrices de técnica normativa" y en relación con la sistemática de la norma- que los "artículos podrán dividirse en apartados" y que los apartados "no deben ser muy largos ni exceder de cuatro; en otro caso, será preferible crear un nuevo artículo". En el texto examinado advertimos que algunos artículos (concretamente, el 3 y el 5) tienen una extensión superior a la aconsejada, aunque es notorio que razones de homogeneidad estructural de la norma justifican esta, por otra parte, mínima extralimitación (los artículos antes referidos tendrían una extensión de cinco apartados) de la división aconsejada por el mencionado apartado "Directrices de técnica normativa".

## III. Cumplimiento de la normativa presupuestaria.

Por lo que atañe a esta cuestión, procede recordar que el artículo 38.1 del texto refundido del Régimen Económico y Presupuestario, aprobado por Decreto Legislativo del Principado de Asturias 2/1998, de 25 de junio, señala que "Los anteproyectos de ley o propuestas de disposición de carácter general que se tramiten no podrán comportar crecimiento del gasto público presupuestado, salvo que, al mismo tiempo, se propongan los recursos adicionales necesarios".

A la vista del expediente, tanto la memoria económica como el informe de la Dirección General de Presupuestos y Finanzas coinciden en señalar que el proyecto carece de repercusión, desde el punto de vista presupuestario, por lo que a este Consejo -limitado, a la hora de pronunciarse, a la apoyatura que ofrece la documentación remitida- únicamente le cabe apreciar que se ha respetado lo dispuesto en la normativa correspondiente, en relación con una eventual afectación de los presupuestos de gastos por parte de los proyectos de reglamento.

**QUINTA.-** Observaciones de carácter singular al proyecto de decreto

I. Título.

No procede efectuar observaciones de fondo respecto al contenido de esta parte del proyecto. Dicho esto, resultaría aconsejable la utilización del plural "regulan", puesto que la norma aborda dos aspectos de los órganos compelidos: composición y funcionamiento.

II. Parte expositiva.

Igualmente, el contenido de esta parte del proyecto no recibe ninguna observación de fondo. No obstante, cabe proponer una serie de modificaciones, en aras de mejorar su actual redacción.

El primer párrafo debería pasar a decir "En ejercicio de las competencias asumidas en virtud de lo previsto en el artículo 11.1 del Estatuto de Autonomía del Principado de Asturias, se han aprobado diversas normas, entre las que se encuentran la Ley del Principado de Asturias 5/1991, de 5 de abril, de Protección de los Espacios Naturales y la Ley del Principado de Asturias 8/1996, de 27 de diciembre, de Declaración del Parque Natural de Redes".

En el segundo párrafo, debe sustituirse "En cumplimiento con" por "En cumplimiento de".

Los párrafos tercero y cuarto habrían de ser modificados y refundidos, pasando a decir: "La Ley del Principado de Asturias 10/2017, de 24 de

noviembre, modificó la Ley del Principado de Asturias 5/1991, de 5 de abril, de Protección de los Espacios Naturales para incluir en las Comisiones Rectoras de los parques a los representantes de los particulares que sean titulares de derechos afectados, estableciendo un porcentaje de representación proporcional a la superficie de titularidad privada en el ámbito territorial del parque respecto a los terrenos de titularidad pública, con un límite del 49 % del total de sus miembros. Asimismo, dicha modificación estableció que, en la composición de dichas Comisiones, se procurará garantizar los principios de representación paritaria entre mujeres y hombres y de equilibrio entre los distintos representantes de los titulares de derechos afectados, así como criterios de transparencia democrática en su elección”.

El párrafo quinto debería adoptar una redacción del siguiente tenor: “La mencionada Ley del Principado de Asturias 10/2017, de 24 de noviembre, a través su disposición final segunda y como lógica derivada de lo antes referido, procedió también a modificar la Ley del Principado de Asturias 8/1996, de 27 de diciembre, de Declaración del Parque Natural de Redes, para ajustar la composición de su Comisión Rectora”.

### III. Parte dispositiva.

Con la finalidad de mejorar la redacción, se sugiere que la letra a) del apartado 1 del artículo 2 pase a decir: “En representación de la Administración del Principado de Asturias, quienes ostenten la titularidad de los órganos centrales de las consejerías que, con nivel orgánico de dirección general, tengan atribuidas las competencias en materia de: (...)”.

Este artículo 2 regula la composición de la Junta, cuestión esta cuya regulación legal está contenida en el artículo 5.1 de la Ley del Principado de Asturias 8/1996, de 27 de diciembre, de Declaración del Parque Natural de Redes, referido a la composición de la Junta, conforme al cual, en el citado órgano consultivo, estarán representados por tercios, la Administración del Principado de Asturias, “las Corporaciones de los Ayuntamientos de Caso y Sobrescobio, incluidas las parroquias rurales constituidas en ambos términos

municipales” y los “representantes de titulares de derechos a quienes afecte el Parque y de las entidades, asociaciones y grupos que realicen actividades, que en favor del Parque, corresponde proteger, así como, en su caso, de la Administración del Estado y de la Universidad de Oviedo”. La adscripción de los miembros de la Junta a cada uno de estos tres grupos únicamente se visibiliza con claridad, en el decreto proyectado, respecto de los representantes de la Administración del Principado de Asturias, a los que se refiere el mencionado apartado 1, letra a), pero se diluye, notablemente, en relación con los restantes grupos; así, por ejemplo, la letra b) se refiere a los representantes de los “concejos de Caso y Sobrescobio” y la c) alude, separadamente, a los de las parroquias rurales constituidas en el ámbito del parque. Por ello, y al objeto de hacer más visible la adscripción de los miembros de la Junta a cada uno de los grupos que lo constituyen, así como el cumplimiento de las cuotas legales de participación, proponemos introducir en el artículo 2, relativo a la “composición de la Junta”, las siguientes modificaciones: en el apartado 1, letra b), la expresión “En representación de los concejos de Caso y Sobrescobio” debería sustituirse por “En representación de las Entidades locales de Caso y Sobrescobio”, modificando asimismo la división del artículo de forma que, bajo la señalada letra b), se comprendan los apartados siguientes: “1.º Quienes ostenten la Alcaldía de los Ayuntamientos de Caso y Sobrescobio, a quienes corresponderá la Vicepresidencia Segunda, de forma rotatoria, cada dos años./ 2.º Un concejal de Caso, a propuesta del Pleno./ 3.º Un concejal de Sobrescobio, a propuesta del Pleno./ 4.º Un representante de las parroquias rurales legalmente constituidas en el territorio del Parque, a propuesta de las mismas”. Sugerimos, igualmente, que el precepto continúe con una letra c) intitulada “En representación de los titulares de derechos afectados, de las entidades, asociaciones y grupos que realicen actividades en favor del Parque y de la Universidad de Oviedo” y se proceda, en consecuencia, a la reordenación de las enumeraciones que siguen.

En relación también con el artículo 2, llama la atención la circunstancia de que, estableciendo el artículo 4.1 que “En la composición de la Comisión Rectora se procurará garantizar el principio de representación paritaria entre hombres y mujeres”, no se efectúe una mención similar respecto de los miembros de la Junta, máxime cuando los miembros de la Comisión Rectora son “todos ellos a su vez miembros de la Junta”, según se establece en el artículo 4.1, segundo párrafo y cuando, además, “el principio de presencia equilibrada” en la composición de los órganos colegiados está recogido, con carácter general, para la Administración del Principado de Asturias en el artículo 8.2 de la Ley del Principado de Asturias 2/2011, de 11 de marzo, para la igualdad de mujeres y hombres y la erradicación de la violencia de género.

En los respectivos apartados 3 de los artículos 2 y 4, se vincula la duración del mandato de los “representantes” (sin efectuar distinción y, por tanto, no ceñido a los de los titulares de derechos afectados) en la Junta y en la Comisión Rectora a “la duración del instrumento de gestión del Parque vigente en cada momento” (con una sistemática seguida también por el apartado 4 de la disposición transitoria única, al establecer que “La duración del mandato de las actuales Junta y Comisión Rectora, una vez completadas con los representantes de los titulares de derechos afectados a que hace referencia el párrafo 2 de esta disposición, será coincidente con la duración del actual instrumento de gestión del Parque aprobado por Decreto 162/2014, de 29 de diciembre, por el que se declara la Zona Especial de Conservación Redes (ES 1200008) y se aprueba el I Instrumento de Gestión Integrado de diversos espacios protegidos en los concejos de Caso y Sobrescobio”). A este respecto, no puede perderse de vista que la disposición final tercera del mencionado Decreto 162/2014 determina que el instrumento aprobado “tendrá una vigencia de 4 años” y que “Finalizada la vigencia del I Instrumento de Gestión Integrado, este continuará vigente de manera transitoria hasta la entrada en vigor del II Instrumento de Gestión Integrado”, por lo que nos hallamos ante un instrumento de gestión que lleva prorrogado más de una década.

La solución adoptada en este punto por el proyecto comporta que la vigencia del mandato de los miembros de la Junta y de la Comisión Rectora no esté determinado, en el sentido de que puede prolongarse más allá de los cuatro años, el cual, claramente es el límite que pretende establecer la norma proyectada al anudar la duración del mandato a la vigencia ordinaria del instrumento de gestión, que, como hemos visto, se cifraba inicialmente en cuatro años (disposición final tercera del Decreto 162/2014); hecho que también guarda coherencia con lo dispuesto con los "criterios de transparencia democrática", a los que alude el artículo 6.1 *in fine* del proyecto. En consecuencia, procede que se establezca un periodo temporal claro y limitado para los nombramientos de la Junta y de la Comisión Rectora. Además, la distinta procedencia de los nombramientos obliga a diferenciar entre aquellos que lo son en función de su posición orgánica en la Administración -miembros natos (consejero y directores generales de la Administración del Principado, o alcaldes y concejales de los Ayuntamientos)- y los que son designados en representación de entidades o asociaciones. Así, dentro del límite máximo que se establezca, los primeros ocuparán el puesto en la Junta y en la Comisión Rectora mientras ostenten el cargo por el que fueron nombrados y los segundos, a partir de su nombramiento, sin perjuicio de que pueda preverse la posibilidad de su renovación y que, en todo caso, se mantendrán en el cargo en tanto no proceda su sustitución o renovación. Previsiones que deberán incluirse expresamente en el proyecto, junto con las causas por las que dicho mandato podrá expirar antes de que finalice el periodo máximo, entre las que convendrá incluir, al menos, la incapacidad permanente o el fallecimiento, la renuncia de la persona interesada comunicada al secretario del órgano, la pérdida de la condición por la que se accedió y la decisión de la entidad a la que representa. Y disponer que, en estos supuestos, el nuevo miembro será nombrado por el resto del periodo de duración del mandato de la persona a la que sustituye, de modo que la renovación de los órganos se produzca de forma ordenada.

En relación, asimismo, con los artículos 2 y 4, convenimos en que los vocablos "designar", "elegir" y "nombrar" pueden actuar como sinónimos en

ciertos contextos, pero, en el ámbito del Derecho público, el término más apropiado para expresar la formalización u oficialización de la investidura para cargos o responsabilidades es el de "nombramiento".

En cuanto al apartado 3 del artículo 3, proponemos eliminar la locución adverbial "no obstante", de tal forma que el precepto quede redactado del siguiente o similar tenor: "Los acuerdos serán adoptados por mayoría simple de los votos de los miembros presentes. En caso de empate, decidirá el voto de calidad de quien ostente la Presidencia".

El apartado 5 del artículo 3 establece que "En las cuestiones no previstas en el presente decreto o, en su caso, en el reglamento de régimen interno, será de aplicación lo establecido en la normativa de régimen jurídico o de procedimiento administrativo". En estos términos, la disposición proyectada no alcanza a concretar con rigor el cuerpo normativo aplicable en defecto de lo previsto en el decreto y en el reglamento de régimen interno. Tal como establece el nuevo artículo 19 ter, apartado 2 de la Ley de Régimen Jurídico del Principado de Asturias (incorporado por la Ley del Principado de Asturias 4/2025, de 19 de noviembre, de novena modificación de la Ley del Principado de Asturias 2/1995, de 13 de marzo, sobre Régimen Jurídico de la Administración y de Medidas legales sectoriales de simplificación administrativa), los órganos colegiados "en que participen organizaciones representativas de intereses sociales, así como aquellos compuestos por representaciones de distintas Administraciones públicas" quedarán "integrados en la Administración autonómica", si bien "podrán establecer o completar sus propias normas de funcionamiento" (reiterando en este punto lo establecido en la legislación básica). En definitiva, se trata aquí de dotar al régimen de funcionamiento del órgano de la necesaria certidumbre, bajo una adecuada ordenación, para lo que debería precisarse que su funcionamiento "se rige por la legislación estatal básica, por la legislación autonómica sobre órganos colegiados de la Administración, por lo dispuesto en el presente decreto y en el reglamento de régimen interno y, en su defecto, en último grado, por las

normas no básicas recogidas en la legislación estatal de régimen jurídico del sector público”. Con esta remisión a la vigente Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (en esencia, sus artículos 15 a 19) se explicita -de cara a la inminente elaboración del reglamento de régimen interno- cual es el régimen que regiría en todo lo que el citado reglamento no especifique y se inviste, en suma, al régimen de funcionamiento de la necesaria precisión, pues, de otro modo, podrían suscitarse dudas sobre las convocatorias y sesiones, la válida constitución del órgano (*quorum*), la adopción de acuerdos o las actas.

En cuanto a los artículos 4.3, 5.3, segundo párrafo y 5.5 hacemos extensivas las observaciones realizadas al analizar los artículos 2.3, 3.3, segundo párrafo y 3.5.

El artículo 6 de la disposición proyectada defiere la regulación del “procedimiento de elección de los representantes de entidades, asociaciones y grupos que desarrollen actividades en favor del Parque en la Junta, así como de los representantes de los titulares de derechos afectados en la Junta y en la Comisión, conforme a criterios de transparencia democrática”, a la persona titular de la consejería competente en la materia. La facultad de dictar las disposiciones necesarias para desarrollar lo previsto por un decreto aprobado por el Consejo de Gobierno se inscribe en la potestad reglamentaria de segundo orden que contempla el artículo 38, letra i) de la Ley del Principado de Asturias 6/1984, de 5 de julio, del Presidente y del Consejo de Gobierno. Se trata, inequívocamente, de un desarrollo reglamentario, tal y como revelan las previsiones contenidas en los artículos 5.4 y 7.4 de la Ley del Principado de Asturias 8/1996, de 27 de diciembre, de Declaración del Parque Natural de Redes, que, para la Junta y la Comisión Rectora, respectivamente, señalan que “El número total de representantes y la forma de designación de los mismos quedan diferidos al desarrollo reglamentario que se haga de esta Ley” y que “El número total de representantes y la forma de designación de los mismos se

determinarán reglamentariamente”. En consecuencia, este ulterior desarrollo, al ser una disposición de carácter general, debe adoptar “la forma de orden”, de acuerdo con el artículo 21.4 de la Ley de Régimen Jurídico del Principado de Asturias -tras la modificación operada por la mencionada Ley del Principado de Asturias 4/2025, de 19 de noviembre- y seguir la tramitación propia de aquellas disposiciones. En suma, atendiendo al razonamiento anterior y puesto que el desarrollo reglamentario que corresponde a los consejeros tiene ya una forma jurídica específica tras la reciente reforma, sería recomendable que, en el apartado 1, se añadiera una referencia expresa a la forma que debe adoptar la norma de desarrollo, con la expresión “mediante orden” interpuesta entre “se establecerá” y “el procedimiento de elección”.

Finalmente, ha de tenerse en cuenta que si se atiende la observación que antes hemos formulado al artículo 2.1, deberá actualizarse la referencia al “artículo 2.1.d)” que se contiene en el mismo artículo 6.2, segundo párrafo.

#### IV. Parte final.

En el apartado 1 de la disposición transitoria única, debería sustituirse el término “vigentes” por la locución “en funciones”. Y, a su vez, deberá añadirse un inciso final que concrete -en esta o similar fórmula- “en los términos descritos en los siguientes apartados”.

El apartado 2 de la disposición transitoria única ha de ser modificado para suprimir la expresión “De conformidad con lo establecido en la Ley del Principado de Asturias 5/1991, de 5 de abril, de Protección de los Espacios Naturales”, puesto que su contenido no es, como semeja sugerir la actual redacción, reproducción de un precepto de la referida ley.

En relación con este mismo apartado 2, se formulan otras observaciones. Por un lado, es necesario especificar que la selección de los tres representantes que formarán transitoriamente parte de la Comisión Rectora corresponde a la propia Junta, a propuesta de la Presidencia; para ello la última frase de este apartado deberá expresar -en estos o análogos términos- que “Para ello, de entre los que soliciten su pertenencia a la Comisión, la Junta, a propuesta de la

Presidencia, seleccionará tres representantes, procurando garantizar la representación equilibrada de todos ellos, atendida la diversidad sectorial". En segundo lugar, de acuerdo con las observaciones formuladas a los apartados 3 de los artículos 2 y 4, sobre la necesidad de limitar la duración del mandato de los representantes en la Junta y en la Comisión, en sede transitoria y en el caso de que la previsión administrativa sea que se aprobara un nuevo instrumento de gestión antes de cuatro años, sí tendría sentido mantener la vinculación entre la duración del mandato y la vigencia del instrumento de gestión, pero estableciendo como límite hasta un máximo de cuatro años y remitiéndose a aquellos artículos, en caso de que este límite se supere -a fin de proceder a la renovación o nombramiento de la Junta y de la Comisión Rectora-, lo que habrá de incorporarse expresamente al apartado 4. En otro caso, lo adecuado sería fijar directamente el límite de cuatro años y remitirse, para la sustitución o renovación de los órganos colegiados, al régimen general que establece el proyecto en los mentados artículos 2 y 4.

Respecto al apartado 3 de la disposición transitoria única, nos remitimos a lo antes reseñado acerca de la utilización del término "nombramiento" para referirse a la oficialización de la investidura para cargos.

La disposición derogatoria establece que "Queda derogado el Decreto 48/1997, de 24 de julio, por el que se regulan los órganos de administración y se definen los instrumentos para la gestión del Parque Natural de Redes, así como las disposiciones de igual o inferior rango que se opondan a lo previsto en el presente decreto". En tal tesitura, el proyecto presentado, regulador de la composición y el régimen de funcionamiento de la Junta y la Comisión Rectora del Parque, deroga una norma que, además de estas materias, se extiende a la definición de los instrumentos para la gestión del Parque, por lo que este extremo se vería huérfano de regulación a nivel reglamentario, aunque no a nivel legislativo. Es por ello, que resultaría conveniente reparar en tales consecuencias y, en caso de ajustarse a lo previsto por el Ejecutivo, hacer mención de ello en el preámbulo del proyecto.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que el Principado de Asturias ostenta competencia para dictar la norma proyectada y que, una vez consideradas las observaciones contenidas en el cuerpo del presente dictamen, puede someterse a la aprobación del órgano competente.”

V. E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a la fecha de la última firma electrónica

V.º B.º